

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de Sanidad Nacional.

(Continuación.)

Las Diputaciones provinciales que no cumplan con sus deberes de hospitalización de tuberculosos ingresarán en las Mancomunidades el uno por ciento de su presupuesto de ingresos, para que éstas a su vez la transfieran al Patronato Nacional Antituberculoso.

Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de Municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de Asistencia pública y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar toda clase de acciones.

Igualmente podrán realizar edificaciones y podrán coordinar sus servicios con los del Estado, del cual podrán recibir subvenciones para sus Centros o servicios.

El Ministerio de la Gobernación podrá eximir de pertenecer a las Mancomunidades a aquellas capitales de más de cien mil habitantes que demuestren tener bien organizados sus servicios. El régimen de excepción será temporal, no mayor de cinco años, renovable, y no llevará aparejada exención de contribuir a los fines de la Mancomunidad en la cuantía que acuerde el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las Direcciones Generales de Administración Local y de Sanidad y Ayuntamientos interesados.

#### BASE VIGESIMOTERCERA

Servicios sanitarios de las Diputaciones provinciales

Toda Diputación provincial deberá contar con servicios hospitalarios para la asistencia médicoquirúrgica, con el número de camas y servicios fijados por el organismo técnico competente del Ministerio de la Gobernación, previa audiencia de la Corporación, preferentemente para la asistencia de aquellos enfermos que con el tratamiento activo puedan obtener curación o, al menos, mejoría.

Asimismo deberán sostener instituciones para la asistencia infantil, maternal y psiquiátrica, incluso con servicios de urgencia y Dispensarios anejos. Corresponde también al Ministerio de la Gobernación determinar el grado de desarrollo de estos servicios en relación con las

necesidades y posibilidades de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales dispondrán de servicios para enfermos infecciosos con sus correspondientes instalaciones de desinfección y desinsectación, cuya dirección técnica dependerá de los Jefes provinciales de Sanidad. Tendrán la obligación de mantener un pabellón o sala para la hospitalización de enfermos afectados de dolencias sexuales, y un servicio para el tratamiento de las tiñas. Será obligatoria la asistencia de un servicio antileproso y de otro antituberculoso, de acuerdo con las normas que fije el Patronato Nacional Antituberculoso.

En aquellas provincias donde haya Facultad de Medicina y el Estado no tenga servicios hospitalarios propios para la enseñanza clínica, se tendrá en cuenta lo determinado en los artículos tercero al décimo del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza. A medida que los Hospitales Universitarios vayan permitiendo establecer en ellos servicios clínicos adecuados, con el suficiente número de enfermos para tener dotada la enseñanza correspondiente, cesará la ocupación por la Universidad de las enfermerías respectivas de los Hospitales provinciales, proveyéndose la vacante del Jefe del servicio correspondiente entre Médicos del Hospital provincial, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a abonar las asistencias de los enfermos en sus provincias que estén hospitalizados en los Hospitales universitarios en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministerio de la Gobernación.

La vigilancia sanitaria en todos los establecimientos de asistencia médica y de beneficencia de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Jefe provincial de Sanidad.

El Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial será el correspondiente a cada provincia, independientemente de los demás. Formarán parte de él los que actualmente desempeñen estas plazas en propiedad, los que la obtengan en virtud de oposiciones convocadas a dicho efecto con anterioridad a la aprobación de esta Ley y los que ingresen en lo sucesivo mediante el sistema de oposición convocada al efecto en la capital del distrito universitario por el Ministerio de la Gobernación.

Las vacantes ocurridas en cada escalafón provincial se proveerán en la siguiente forma: la mitad por oposición libre y la otra mitad por concurso restringido de méritos, reglamentado por el Ministerio de la Gobernación, entre Médicos pertenecientes a la Beneficencia de todas las provincias.

La provisión de plazas de médicos de guardia y alumnos internos será con arreglo a las normas que se dicten en los Reglamentos sanitarios provinciales respectivos.

Las oposiciones que hayan de celebrarse para cubrir plazas vacantes de médicos de la Beneficencia provincial deberán someterse, en cuanto a condiciones de convocatoria, formación de Tribunales y programa, a la reglamentación que se dicte por el Ministerio de la Gobernación.

Las plantillas y haberes de este personal serán fijados por el Ministerio de la Gobernación, según la categoría de cada provincia y Establecimiento, oyendo previamente a la Corporación interesada.

#### BASE VIGESIMOCUARTA

##### Sanidad municipal

Corresponde a los Alcaldes, o por su delegación a los Jefes locales de Sanidad, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, tanto de carácter general como específicas de su propio Ayuntamiento.

Como órgano asesor dispondrán de los Consejos Municipales de Sanidad, cuya composición será la siguiente:

En poblaciones menores de veinticinco mil habitantes se constituirán en la siguiente forma:

Primero.—Será Presidente el Alcalde.  
Segundo.—Actuará de Secretario el Jefe local de Sanidad.

Tercero.—Serán Vocales los siguientes funcionarios municipales, si los hubiere: un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Arquitecto o un Ingeniero. Serán Vocales, además, un Médico designado por F. E. T. y de las J. O. N. S., un Maestro y el Secretario del Ayuntamiento.

Cuarto.—Donde existan Centros secundarios de Sanidad y en las poblaciones marítimas, el Director de dicho Centro o el Médico de los servicios de Sanidad Exterior será el Vicepresidente. Igualmente lo será el Director del Laboratorio Municipal allí donde exista.

En poblaciones mayores de veinticinco mil habitantes y capitales de provincia la constitución de la Junta será igual a la anterior, salvo que actuará como Secretario un Médico de la Beneficencia o Sanidad municipal diplomado en la Escuela Nacional de Sanidad o, en su defecto, un Médico de Sanidad Nacional. Además será Vocal nato el Médico de Sanidad Militar de mayor graduación en la plaza.

La designación de Vocales de los Consejos Municipales de Sanidad en los Municipios no capitales de provincia se hará por los Gobernadores a propuesta de los Consejos provinciales de Sanidad, y los de las capitales de provincia, por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

En las poblaciones marítimas serán Vocales natos el Médico de Sanidad Nacional encargado de los servicios del puerto y un Médico de la Armada.

La Comisión Permanente de esta Junta estará constituida por el Presidente, el Secretario, un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Ingeniero o Arquitecto y el Médico designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Ayuntamientos tendrán como obligaciones mínimas, en el orden sanitario, las siguientes:

a) Proporcionar aguas potables de pureza bacteriológica garantizada o, por lo menos, sanitariamente tolerable. Poseer un buen servicio de vigilancia y examen de alimentos y bebidas.

b) Formación del padrón de viviendas. Formación de estadísticas de viviendas, y su inspección y mejora en el grado más completo posible, señalando especialmente las insalubres a derribar y las insalubres reformables, así como los planes para extinción de las primeras y corrección de las segundas.

c) Ejercicio de una política sanitaria en vías públicas, mercados, mataderos, lavaderos y cementerios.

d) Profilaxis de las enfermedades evitables, epidemiología, endemiología, estudio y planes de mejoramiento de las características deficitarias de la población, desde el punto de vista sanitario.

e) Higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares allí donde no alcance la red dispensarial de la organización provincial.

f) Evacuación de aguas negras y residuales, clausura de pozos negros y antihigiénicos, supresión de aguas estancadas. Instalación de red de alcantarillado donde sea posible con carácter urgente o en etapas sucesivas.

g) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercio del ramo de la alimentación, lecherías y establos.

h) Habilitación de locales adecuados para enfermos de carácter epidemiológico y de material para la práctica de desinfecciones y desinsectaciones.

i) Vacunaciones preventivas.  
j) Sostentamiento de Centros sanitarios locales.

El grado y extensión de estos servicios será variable, según las características del Municipio y sus recursos económicos. Su regulación será reflejada en cada reglamento sanitario local, cuya redacción corresponderá a los Consejos municipales de Sanidad, pero cuyo informe y aprobación incumbirá a los Consejos provinciales de Sanidad y a los Gobernadores Civiles, respectivamente.

Si existieren discrepancias técnicas entre los Consejos municipales de Sanidad y provinciales, emitirá informe el Consejo Nacional.

Los Municipios quedan obligados a consignar para atenciones sanitarias, como mínimo, el cinco por ciento de sus presupuestos ordinarios de gastos.

En caso de persistente desatención por parte de ciertos Municipios de sus obligaciones sanitarias, los Jefes de Sanidad de las provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquellos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado, los Consejos provinciales de Sanidad, asistidos por la Sección provincial de Administración local, señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida. La labor sanitaria de los Ayuntamientos estará desempeñada por los Inspectores municipales y por el Jefe local de Sanidad, cargo que recaerá en un Inspector municipal designado por el Consejo provincial, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad. Se exceptúan las capitales de provincias, las que a este efecto se regirán por sus peculiares reglamentos. Para la debida atención de las necesidades sanitarias de los Ayuntamientos, en cada Municipio o Mancomunidad de Municipios habrá Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas en el número y condiciones que fije el reglamento correspondiente. En lo sucesivo, y en las poblaciones de más de diez mil habitantes, uno de los Practicantes, por lo menos, será femenino y tendrá además el título de Puericultor.

La asistencia domiciliar de las familias comprendidas en el padrón de Beneficencia municipal continuará a cargo de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Por la Dirección General de Sanidad se procederá a una nueva clasificación de los partidos médicos, en forma tal que los beneficios concedidos por el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno alcancen al mayor número posible de Ayuntamientos.

Los Municipios no podrán crear ni sostener otras plazas para el servicio benéfico sanitario que las que a tales efectos hayan sido autorizadas por el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán abonarse haberes por ningún concepto si no corresponden a una plaza comprendida en la clasificación.

Las cantidades que excedan de las dotaciones mínimas señaladas como sueldo o en concepto de quinquenios, que hayan sido reconocidas por acuerdo de los Municipios, deberán ser abonadas directamente por la Corporación municipal respectiva con cargo a los fondos propios, como igualmente los emolumentos por asistencia a la Guardia Civil, Carabineros y Caballeros Mutilados.

Subsistirá el escalafón del Cuerpo médico de Asistencia Pública Domiciliaria aprobado por Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres. El ingreso en el mismo se hará por oposición, y la provisión de destinos, en forma reglamentaria.

En los Municipios de Censo inferior a diez mil habitantes estarán obligados los Ayuntamientos a habilitar un edificio destinado a servicios sanitarios, Centro primario de Sanidad y Secretaría del Consejo municipal del ramo y vivienda del Médico Jefe local de Sanidad. Por el Ministerio de la Gobernación, en contacto con los organismos interesados en el problema de la vivienda y muy especialmente con el Instituto Nacional de la Vivienda, se dictarán las oportunas órdenes para la consecución de esta finalidad.

El servicio municipal de Casas de Socorro habrá de extenderse al mayor número de pueblos que sea posible. En los Municipios en que estos facultativos formen Cuerpo especial o en que todos los Médicos turnen en el servicio de Casas de Socorro, tendrán las obligaciones y derechos señalados en los Reglamentos médicos de Casas de Socorro.

Los Ayuntamientos de capitales de provincia y los populosos que tengan un Cuerpo médico de asistencia propio (Médicos de Beneficencia municipal) organi-

zarán los servicios con sujeción a lo dispuesto en sus reglamentos, que podrán modificar cumpliendo los trámites de la legislación vigente y con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad ejercerá la alta inspección de dichos servicios, y el Ministerio de la Gobernación resolverá los recursos interpuestos contra los acuerdos municipales por los Médicos de la Beneficencia municipal. Las vacantes que se produzcan en los escalafones médicos de sus Beneficencias se cubrirán por mitades en sendos turnos, el primero de oposición libre y el segundo de oposición restringida entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Inspectores farmacéuticos municipales que les corresponda, que tendrán que ser cubiertas por farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo, en el que se continuará ingresando por oposición.

Los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán su residencia en la población o partido farmacéutico correspondiente; quedarán obligados a dispensar los medicamentos para las familias inscritas en el padrón de la Beneficencia y para el Seguro de Enfermedad y, como farmacéuticos municipales, realizarán todas las funciones para cuya práctica estén capacitados por su especial formación profesional. Su nombramiento y destitución, la concesión de excedencias y jubilaciones, pensiones, traslados y sustituciones serán funciones del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios atenderán sus servicios veterinarios en sus dos aspectos sanitarios esenciales: inspección alimenticia y zoonosis transmisibles, a través de los actuales Inspectores municipales veterinarios, y su labor será realizada en dependencia no sólo de la autoridad municipal, sino también de los Institutos provinciales de Sanidad.

### TITULO TERCERO

#### Servicios Sanitarios diversos

##### BASE VIGESIMOQUINTA

#### Higiene del trabajo, de la educación física y del deporte

Higiene del trabajo.—La Dirección General de Sanidad colaborará con el Ministerio de Trabajo en todo cuanto se relacione con la Higiene y Medicina del Trabajo que tienda no sólo a obtener el máximo rendimiento del productor sin detrimento para su salud y con beneficio para su comodidad, sino además a la aplicación de aquellas medidas de carácter científico que le preserven de accidentes.

Será preceptivo el informe del Consejo Nacional de Sanidad en los Reglamentos que se dicten y se refieran a las condiciones higiénicas que deban reunir las industrias, muy especialmente las calificadas de incómodas, insalubres y peligrosas, con el fin de que estos establecimientos no puedan ser perjudiciales para la salud.

Higiene de la educación física y del deporte.—Corresponde al Estado la inspección higiénico-sanitaria de la educación física y del deporte en cuanto son actividades que deben procurar el mejoramiento físico y moral de los españoles.

La dirección y ordenación de estas actividades físicas que integran el ejercicio del deporte y la educación física serán asumidas por los organismos designados oficialmente para esta función.

No será permitido el ejercicio de ningún deporte sin el previo reconocimiento médico. La educación física será obligatoria en la edad escolar para aquellos alumnos cuyo estado sanitario sea normal.

Corresponde al Estado, a través de sus organismos competentes, vigilar y comprobar que toda persona que haya de ejercer la enseñanza de la educación física

deportiva posea los conocimientos sanitarios suficientes y esté en posesión del título que lo acredite.

La Dirección General de Sanidad designará una Comisión de técnicos en materia de Educación física y Deportes, que señalará las normas higiénico-sanitarias convenientes para el logro de una perfecta mejora física, proponiendo la prohibición de actividades deportivas cuya práctica sea perjudicial al desarrollo físico y salud de los españoles.

##### BASE VIGESIMOSEXTA

#### Higiene de la alimentación

Corresponde a la Dirección General de Sanidad la reglamentación de cuanto se refiere a la higiene bromatológica, así como la definición de las características sanitarias que deban reunir los alimentos y bebidas; la determinación del mínimo de condiciones que deben tener aquéllos para considerarse como tales y fijar también la de los utensilios relacionados con la preparación y envase de los mismos; fijación del mínimo de condiciones higiénicas de locales, fábricas y almacenes destinados a la elaboración, manipulación, envase, almacenamiento, transporte y venta de los productos alimenticios, condimentos y sus derivados.

Para dar cumplimiento a estas normas, el Ministerio de la Gobernación podrá crear el Instituto de Higiene de la Alimentación o coordinar sus servicios con Centros o Instituciones especialmente dedicados a estos estudios. En todo caso el servicio comprenderá laboratorios de investigación, policlínicas para atender a los enfermos de afecciones de origen alimenticio y para estudiar a los grupos de población que se revisen, departamento de estadísticas y departamento económico para el estudio social del coste adecuado de la producción.

Cualquiera que sea la solución adoptada, Instituto autónomo o coordinación de servicios, el Ministerio de la Gobernación cuidará de anularlos con los que en los Ministerios de Agricultura y Trabajo se ocupan de aspectos distintos del sanitario en el problema de la alimentación.

Interin subsista la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tendrá las facultades que le confiere el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con su intervención en los problemas de higiene alimenticia.

##### BASE VIGESIMOSEPTIMA

#### Aguas potables y saneamiento

Abastecimiento de aguas potables.—Los Municipios tienen obligación de proporcionar un sistema de abastecimiento de aguas de bebida que cumpla un mínimo de condiciones sanitarias. A este efecto se fijarán las cifras de consumo necesario por habitante y día, según las características de las aglomeraciones urbanas.

Se establecerán a todos los efectos las siguientes calificaciones de las aguas de bebida:

- Agua potable.
- Agua sanitariamente tolerable.
- Agua im potable.

Será agua potable la que reúna todas las características que se requieren en las bases de calificación. Será agua sanitariamente tolerable la que, reuniendo sólo en parte las características exigidas para la potable, no alcance a estar calificada como potencialmente peligrosa, o bien la que sus características bacteriológicas eventuales la hiciesen caer en esta calificación. Será im potable la que rebasa los límites máximos de la composición química y la de cualquier otro tipo que por efecto de contaminación bacteriológica requiera este calificativo.

Se establecerá una técnica patrón de análisis de aguas que será obligatoriamente seguida por todos los Centros oficiales que tengan aptitud para calificar a estas aguas.

Saneamiento.—Se entiende por saneamiento todo sistema de evacuación y tratamiento de los residuos urbanos e industriales por el que se logre su eliminación con absoluta garantía de orden higiénico

co, sin perjuicio de su utilización si económicamente fuese conveniente, a cuyo efecto se establecerá la necesaria coordinación con los servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.

La eliminación de las aguas residuales y su tratamiento se proyectará en la forma y grado preciso, cualquiera que sea el sistema empleado para proteger no solamente al núcleo para el que se destine el saneamiento, sino también a aquellos otros que pudieran ser afectados por la polución de las aguas en las que se efectúe el vertido. Todo plan de saneamiento tendrá como condición previa un abastecimiento de aguas adecuadamente resuelto.

##### BASE VIGESIMOCTAVA

#### Obras de ingeniería y arquitectura sanitaria

Serán intervenidos e inspeccionados por la Dirección General de Sanidad todos los proyectos, obras y servicios en cuanto afecten a su cometido, como son: ensanche y extensión de poblaciones, alineaciones, reforma interior y abastecimiento y depuración de aguas potables, alcantarillado, depuración de aguas residuales, limpieza, recogida y tratamiento de basuras, saneamiento de terrenos, mataderos, mercados, instalaciones de desinfección, desinsectación y obras de saneamiento interior de poblaciones, dependiendo del Ministerio de la Gobernación su aprobación y funcionamiento desde el punto de vista sanitario, conforme a lo que se establezca por la legislación de Administración Local.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas sanitarias, previos los asesoramientos necesarios en los Ministerios interesados en los problemas, así como los Reglamentos de tramitación e inspección comprensivos desde la autorización de obras y servicios hasta el término de su uso y explotación, con inclusión del régimen de medidas coactivas y sanciones que garanticen la eficacia de estas intervenciones.

##### BASE VIGESIMONOVENA

#### Viviendas

Corresponde a la Sanidad Nacional intervenir en el problema de la vivienda para cumplimiento de los principios siguientes:

Asegurar que los proyectos de nuevas edificaciones se hagan en las condiciones que las disposiciones sanitarias determinen, rechazando los que no se ajusten a éstas, comprobando después de realizadas las obras que se han llevado a la práctica conforme a la autorización concedida.

Tener conocimiento de las viviendas existentes en cada localidad para su clasificación en higiénicas, defectuosas, reparables e insalubres, a cuyo fin confeccionará un registro sanitario y un fichero de las insalubres para informar sobre su necesaria sustitución.

Llevar a cabo la inspección de edificios y locales destinados a la industria del hospedaje, con el fin de que los departamentos que correspondan a vivienda sean vigilados y mantenidos en buen estado higiénico.

Inspeccionar las viviendas para la expedición de las cédulas de habitabilidad.

Los Médicos municipales y provinciales serán los encargados de realizar estas intervenciones. El Fiscal superior de la Vivienda utilizará este personal, además del propio, para el ejercicio de su función peculiar, pero siempre con conocimiento de los Organismos de que dependen y a través de las formaciones sanitariamente por ellos establecidas, y reconociéndose a los funcionarios que intervengan los mismos derechos que ostentan los que dependen directamente de la Fiscalía.

El Ministerio de la Gobernación redactará un Reglamento de acuerdo con las entidades oficiales que entiendan en materia de vivienda y en el que se concreten y unifiquen las actividades de cada una de ellas, definiendo las diferencias a tener en cuenta en los medios, normas y actividades a que se refieren.

(Concluirá.)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

#### Restricciones de energía eléctrica

El completo agotamiento de las existencias de agua en los embalses como consecuencia de no haberse producido aún el deshielo de las últimas nieves caídas, y la imposibilidad de normalizar la producción de energía de origen térmico por las dificultades de abastecimiento de carbón, obliga a la Dirección General de Industria a establecer nuevas e incrementadas restricciones en el consumo de energía eléctrica, por lo que esta Delegación de Industria, de acuerdo con las instrucciones de ella recibidas, dispone lo siguiente:

1.º Se restablece la prohibición absoluta de encender anuncios luminosos y de alumbrar directa o indirectamente escaparates, vitrinas, etc., de los establecimientos de comercio, así como toda iluminación de fachadas, con excepción de las lámparas que sean necesarias para suplir el alumbrado de gas, según las instrucciones últimamente dadas por el Ayuntamiento.

2.º Se establecen cortes de corriente durante tres días a la semana, desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.

3.º Se prohíbe trabajar con los motores eléctricos de las industrias desde las seis de la tarde hasta las ocho de la mañana.

El consumo diario de energía eléctrica en las industrias durante los días en que se les dé corriente no podrá sobrepasar el de una jornada normal de trabajo, y, en todo caso, su consumo mensual deberá reducirse, con respecto al de la misma época del año anterior, en la misma proporción que establezcan los días que se les dé corriente, con respecto a los que tiene el mes normal de trabajo.

4.º El consumo diario de energía para alumbrado, usos domésticos y diversos en edificios públicos o privados (viviendas, oficinas, comercios, etc.) se reducirá en un 50 por 100 con respecto al con-

sumo medio diario que tuvieron en igual mes del año anterior, quedando exceptuados de esta norma los consumos inferiores a 10 kilovatios hora mensuales.

5.º Se prohíbe desde las seis de la tarde la utilización de energía eléctrica para alumbrado y fuerza en los establecimientos de comercio y en las oficinas privadas, tanto la procedente de las redes de distribución como la de baterías de acumuladores cargadas con energía de la red general. Se recomienda la adopción de la misma medida en las oficinas públicas en que ello sea posible.

Quedan únicamente exceptuados de esta norma las farmacias y aquellos establecimientos que normalmente cierran después que el comercio en general, debiendo en estos últimos suprimirse todo el alumbrado eléctrico a partir de las ocho de la noche.

6.º Los espectáculos públicos podrán celebrar solamente nueve funciones semanales. Su consumo mensual de energía no podrá sobrepasar el 50 por 100 del que tuvieron el mismo mes del año anterior.

7.º Restricción al 25 por 100 del consumo en los cafés, restaurantes, bares, tabernas, etc., llevándose al límite máximo la reducción de consumo en los establecimientos de lujo que se conocen con la denominación de salas de fiestas, salones de té, bailes y similares, en los que se ejercerá rigurosa vigilancia, y, caso de quebrantarse esta norma restrictiva, se acordará la clausura temporal por la autoridad competente.

8.º Deberán ponerse en marcha las centrales térmicas propiedad de abonados, los cuales quedarán exceptuados de las normas anteriores, siempre que funcionen exclusivamente por sus propios medios.

9.º Toda infracción de lo dispuesto será sancionada con el corte de suministro durante un plazo de quince días.

10.º Estas medidas serán modificadas tan pronto lo permita la excepcionalmente difícil situación que se atraviesa.

Madrid, 23 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—236)

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 5 del próximo mes de febrero se admitirán proposiciones en esta Jefatura para

optar al concurso para la ejecución por destajo de cada una de las obras siguientes:

Número de orden	DESIGNACION DE LAS OBRAS	Presupuesto	Fianza provisional
		Pesetas	Pesetas
1	C. L. DE AJALVIR A VICALVARO.—Kilómetros 13 al 16.—Acopio de piedra porfídica para las obras de hormigón vibrado.....	250.000,00	5.000
2	Idem id.—Acopio de grava silicea para las mismas obras.....	80.173,80	1.603
3	Idem id.—Acopio de arena silicea para las mismas obras.....	68.225,60	1.365

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, el día 6 del próximo mes de febrero, a las once horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este servicio el depósito de la fianza provisional en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

El concurso versará, principalmente, sobre la baja que se ofrezca, pero

podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

El proyecto, pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura todos los días hábiles, de diez a trece.

Todos los gastos de este concurso serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 19 de enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

(G. C.—233) (O.—7.382)

### Audiencia Territorial de Madrid

La Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en providencia del día 10 del actual, ha acordado, en la causa que se sigue contra Manuel Ramírez Cáceres, por hurto, se cite para asistir a las sesiones del juicio oral señalado para el día 16 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, en segundo lugar, ante la referida Sección 1.ª, sita en el Palacio de Justicia, Marqués de la Ensenada, núm. 1, a los testigos Arturo Martínez González y Jesús Falagón, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a dicho acto, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que sirva de notificación y citación a los interesados Arturo Martínez González y Jesús Falagón, expido el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 16 de enero de 1945.—El Oficial de Sala, Manuel Poladura.

(G. C.—232) (B.—25.146)

La Sección 1.ª de esta Audiencia Provincial, en la causa seguida en el Juzgado núm. 4, de esta capital, contra Miguel Enrique de Castro y Castro y otro, por falsificación y estafa, ha dictado la siguiente

#### Providencia

Madrid, 30 de diciembre de 1944.—Publiquense edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para que tenga lugar el requerimiento a doña Luisa de Castro y Castro, a fin de que presente ante esta Sala a su fiado, el procesado Miguel Enrique de Castro y Castro, en el término de diez días, bajo apercibimiento de proceder a hacer efectiva la fianza metálica que por cantidad de 5.000 pesetas tiene prestada, declarándose dicha fianza adjudicada al Estado.—

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente, de que certifica.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma legal a doña Luisa de Castro y Castro, expido el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, que firmo y sello en Madrid, a 5 de enero de 1945.—El Oficial de Sala, Manuel Poladura Vela.

(G. C.—231) (B.—25.145)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 17

#### EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos mil cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, reformado por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Tomasa Ramos Arranz, sobre declaración de fallecimiento de don Romualdo Martínez Romo, casado, natural de Illana, hijo de Ignacio y de Ruperta, y de los hijos de éste, llamados Luis y Encarnación - Antonia Martínez y Ramos, naturales de Madrid, que juntamente con la madre de éstos y esposa de aquél, doña Eugenia Ramos Arranz, emigraron a América del Sur sobre el año mil novecientos cuatro o mil novecientos cinco, fijando su residencia en Santiago de Chile, sin que desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos trece se

haya vuelto a tener noticias de los mismos.

Dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,  
Hilario Dago

V.º B.º  
El Juez  
(Firmado.)

(A.—3.958)

#### JUZGADO MUNICIPAL

#### VICALVARO

#### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en los autos de juicio verbal civil promovidos por el Procurador don Luis Prieto Calle, com apoderado de doña Pilar y don Julio Fernández Tejedor, asistida aquella de su esposo, don Celedonio Hernández Sánchez, contra don Salustiano Serrano, sobre desahucio del cuarto bajo y alto de la casa número dieciocho de la calle de la Torrecilla, de esta Villa, por falta de pago de alquileres convenidos en contrato, a razón de ciento veinticinco pesetas, en cuyo precio está incluido el del terreno que se describe en el contrato, costas y gastos; se cita al demandado, don Salustiano Serrano, para que el día seis de febrero próximo, a las doce horas, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la carretera de Aragón, noventa, con el fin de celebrar el correspondiente juicio, bajo apercibimiento de que si no lo verifica por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación al demandado, don Salustiano Serrano, en razón a ignorarse su actual paradero, expido el presente en Vicalvaro (Madrid, a quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,  
Alejandro Rebollo

(A.—4.044)

#### CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

#### JUZGADO NUMERO 11

Por el presente se cita de comparecencia ante la Sala audiencia del Juzgado Municipal núm. 11, de Madrid, sito en Lepanto, 4, principal, a José Antonio Sánchez de Noriega y Grimany, de veintinueve años, soltero, estudiante, hijo de Federico y Concepción, natural de Noriega (Asturias), que tuvo su domicilio en esta capital, calle de Atocha, 28, de donde se ausentó, y se ignora su actual domicilio o paradero, a fin de recibirle declaración como denunciado en la celebración del juicio de faltas núm. 291, de 1944, sobre hurto de un reloj contra el mismo.

(B.—25.119)

#### JUZGADO NUMERO 14

García Bravo (María), de veintitrés años, soltera, hija, de Mariano y de Ma-

ría Cruz, domiciliado últimamente en la calle de José Poblete, 22, comparecerá el día 5 de marzo, a las doce, ante el Juzgado Municipal núm. 14, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por hurto, número 683, de 1944, instruido contra la misma.

(B.—25.137)

González Fernández (Carmen), de veintisiete años, viuda, hija de José y María, natural de Sevilla, y Postigo López (Bernardo), domiciliados últimamente en la calle de la Coruña, 2, comparecerán el día 26 de febrero, a las doce, ante el Juzgado Municipal núm. 14, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones, número 611, de 1944, instruido contra Bernardo Postigo.

(B.—25.139)

Mora García (Juliana), de veintidós años, casada, hija de Daniel y de Carmen, y cuyo domicilio se ignora, comparecerá el día 26 de febrero, a las doce, ante el Juzgado Municipal núm. 14, sito en la calle de Santa Catalina, núm. 3, principal, a celebrar juicio verbal de faltas por hurto, núm. 349, de 1944, instruido contra la misma.

(B.—25.140)

#### JUZGADO NUMERO 7

Juicio núm. 21-45.—Eduardo Tello de la Llana, domiciliado últimamente en la calle de Fernando Ossorio, 2, comparecerá el día 1.º de febrero, a las diez y media, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, a celebrar juicio de faltas por hurto, contra el mismo.

(B.—25.152)

Juicio núm. 22-45.—Alfredo Martín Felipe, domiciliado últimamente en la calle de Embajadores (Auxilio Social), comparecerá el día 1.º de febrero, a las diez y media, ante el Juzgado Municipal número 7, sito en la calle de la Magdalena, número 20, a celebrar juicio de faltas por hurto, contra el mismo.

(B.—25.153)

Juicio núm. 40-45.—Francisco Casariego Pina, domiciliado últimamente en Málaga, comparecerá el día 1.º de febrero, a las diez y treinta, ante el Juzgado Municipal núm. 7, sito en la calle de la Magdalena, núm. 20, a celebrar juicio de faltas por estafa al mismo.

(B.—25.154)

Juicio núm. 22-45.—Nicolasa González González, domiciliada últimamente en la calle del Salvador, 15, comparecerá el día 1.º de febrero, a las diez y media, ante el Juzgado Municipal núm. 7, sito en la calle de la Magdalena, núm. 20, a celebrar juicio de faltas por hurto, contra Alfredo Martín.

(B.—25.155)

#### JUZGADO NUMERO 10

Pina Rodríguez (Nicolás), de cuarenta y cuatro años, soltero, hijo de Pedro y Apolonia, que habitó últimamente en Mesón de Paredes, 68, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que el día 7 de febrero, a las once horas, comparezca ante el Juzgado Municipal número 10, sito en Alberto Aguilera, 20, segundo, para celebrar juicio de faltas núm. 656-944, por lesiones.

(B.—25.057)

Moreno Fernández (Juan José), de treinta y siete años, casado, peluquero, hijo de Juan y María, vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que el día 7 de febrero, a las once horas, comparezca ante el Juzgado Municipal núm. 10, sito en Alberto Aguilera, 20, 2.º, para celebrar juicio de faltas núm. 214, de 1944, por hurto.

(B.—25.058)

#### JUZGADO NUMERO 19

Villegas Collantes (Luis), de treinta y cuatro años, soltero, agente de operaciones bursátiles, hijo de Julio y de Milagros, natural de Buenos Aires, que vi-

vió en la calle de la Luna, núm. 34, cuarto tercero derecha, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá el día 12 del próximo mes de febrero, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal núm. 19, Carrera de San Francisco, 8, a celebrar juicio de faltas por amenazas.

(B.—25.160)

Henares Rojo (Antonio), de treinta y tres años, casado, hijo de Antonio y de María, natural de Granada, que dijo vivir en la calle de Concepción Arenal, número 6, pensión «Xaüen», y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá el día 12 del próximo mes de febrero, y hora de las once de su mañana, ante el Juzgado Municipal número 19, Carrera de San Francisco, 8, a celebrar juicio de faltas por lesiones.

(B.—25.159)

#### JUZGADO NUMERO 21

En los autos de juicio verbal de faltas, por hurto, seguidos en este Juzgado Municipal núm. 21, contra Isidra Hernanz Díaz, de cincuenta y un años, casada, hija de Dionisio y de Francisca, natural de Torremocha (Madrid), y vecina de esta capital (hoy en ignorado paradero), se ha señalado para la celebración del juicio correspondiente el día 23 de febrero próximo, a las cuatro horas de su tarde, ante la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, donde deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse.

(G. C.—223) (B.—25.142)

#### JUZGADOS MILITARES

##### REQUISITORIAS

##### CARABANCHEL ALTO

Amancio Bautista Lorenzo, hijo de Eustaquio y de Felipa, natural de Fuenzalida (Toledo), de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, domiciliado últimamente en Madrid, procesado en procedimiento número 127.382, por intento de agresión a la Guardia Civil, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor don Carlos Uceda Valderrama, Teniente de Ingenieros, con destino en el Regimiento de Automóviles de la Reserva General (segundo Batallón), de guarnición en la Plaza de Carabanchel Alto (Madrid).

Carabanchel Alto, a 15 de enero de 1945.—El Juez instructor, Carlos Uceda Valderrama.

(G. C.—205) (B.—25.130)

##### VILLAVERDE ALTO

Al autor o autores del hurto de hilo telefónico, y que fué efectuado en la línea de la Compañía Telefónica Nacional de España en la noche del día 20 al 21 de octubre de 1944, en la carretera Madrid-Toledo, frente al kilómetro 6 de la misma, en la que uné desde la general de Andalucía a la de Toledo, y del poste núm. 18 al 21, cuyas circunstancias personales se ignoran, comparecerán en este Juzgado, sito en el Parque Central de Ingenieros (Villaverde Alto), en el plazo improrrogable de diez días, quedando advertidos que de no hacerlo serán declarados en rebeldía, con arreglo a la Ley.

Villaverde Alto (Madrid), a 23 de enero de 1945.—El Teniente Juez instructor (firmado).

(B.—25.121)

##### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Por la presente cito, llamo y emplazo a Higinio Camarena Espinosa, de veintisiete años de edad, de estado soltero, hijo de Pedro y de Hermenegilda, natural de Madrid, soldado que fué en el mes de octubre de 1936 del Arma de Ingenieros, adscrito al Parque Central, con destino en la Comandancia General de esta Islas, de oficio impresor, cuyo domicilio actual se ignora, habiendo habitado en el mes de noviembre de 1941 en

Las Palmas de Gran Canaria, calle Domingo Oreste, núm. 2, y en el mes de septiembre de 1942, en la calle del Amor Hermoso, núm. 75 (Madrid), al que se le instruyeron diferentes sumarios en estas Islas, por delito de rebelión, el cual fué puesto en libertad provisional de la Prisión Provincial de esta capital el día 13 de noviembre de 1941; a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de la presente en los Boletines Oficiales y diarios locales, verifique su presentación ante este Juzgado Militar Especial de Exhortos, sito en la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Canarias, calle de la Marina, núm. 2, o en su caso, comunique por el medio más rápido su paradero, a fin de poder llevar a cabo la práctica de diferentes diligencias judiciales, dimanantes de las condenas impuestas en los diferentes sumarios instruidos contra el mismo; haciéndole presente que de no comparecer o dar aviso en la forma ya expresada, y en plazo señalado, será declarado rebelde.

Por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares, así como a los agentes de Investigación y Vigilancia, y todo ciudadano español que conozca el paradero del mentado Higinio Camarena Espinosa, lo comunique con la mayor urgencia y por los medios más rápidos a este Juzgado, y de esta forma ayudar a la buena marcha y administración de la Justicia.

Así lo acordó el señor Juez instructor en el sumario de que dimana la presente, en la Plaza de Santa Cruz de Tenerife, a 11 de enero de 1945.—El Sargento Secretario, Juan Iglesias Alvarez. Visto bueno: El Teniente Juez instructor, Vilela.

(G. C.—227) (B.—25.144)

##### PLASENCIA

Haddad y Nicodemu (Fernando), hijo de Gabriel y de María, natural de Jerusalén; nació el 24 de julio de 1921, y sin señas particulares; agregado al reemplazo de 1944, recluta del Regimiento de Infantería Ordenes Militares, número 37, en situación de desertor; comparecerá en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, ante el Juez instructor, Capitán don Cipriano Alcón Domínguez, de igual Regimiento, de guarnición en Plasencia (Cáceres), para responder a los cargos que le resultan en expediente judicial número 125.695-44, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Plasencia, a 13 de enero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Cipriano Alcón Domínguez.

(G. C.—141) (B.—25.069)

##### MÉRIDA

Domínguez Mohedano (José), hijo de Matías y de Isidra, natural de Manzanares (Ciudad Real), estudiante, y avecinado en Madrid, al que se le instruye expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de quince días, a partir desde la publicación de esta requisitoria, ante el Teniente de la Escala auxiliar de Artillería, don Francisco Galán González, Juez instructor del Regimiento de Artillería número 12, de guarnición en Mérida (Badajoz), bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Mérida, a 15 de enero de 1945.—El Teniente Juez instructor, Francisco Galán González.

(G. C.—190) (B.—25.108)

##### JUZGADO DEL REGIMIENTO DE LEON NUM. 38

Carlos Serván Muñoz, de veintinueve años de edad, hijo de Carlos y de Guadalupe, natural de Madrid, y que tuvo su domicilio en la calle de Jorge Juan, núm. 20, comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería León núm. 38, sito en el paseo de María Cristina, núm. 19, de esta capital, bajo apercibimiento de que de no efec-

tuarlo en el plazo señalado, a partir de la presente requisitoria, será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Madrid, 11 de enero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Paulino Moreno Ortega.

(B.—25.062)

Esteban Mejías de la Cruz, de veintinueve años de edad, hijo de Esteban y de María, natural de Vallecas (Madrid), comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez instructor del Regimiento de Infantería León, núm. 38, sito en el paseo de María Cristina, núm. 19, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo en el plazo señalado, a partir de la presente requisitoria, será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Madrid, 11 de enero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Paulino Moreno Ortega.

(B.—25.061)

##### JUZGADO NUMERO 13

Vicente de Arce García, alias «Cohete», natural o vecino de Orgaz (Toledo), comparecerá en el plazo de ocho días ante el Juzgado Militar núm. 13, de esta Plaza y región, sito en Piamonte, número 2, con objeto de prestar declaración en el procedimiento S. O. 128.282; advirtiéndole que de no efectuar su presentación en el plazo señalado será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid, 13 de enero de 1945.—El Coronel Juez, Lope Brogeras Benito.

(B.—25.102)

##### BADAJOZ

Antonio Rodríguez Carrasco, hijo de Enrique y de Esperanza, natural de Madrid, avecinado en idem; nació el 25 de marzo de 1933; recluta del reemplazo de 1944, domiciliado últimamente en Madrid, sujeto a expediente número presunto desertor, comparecerá dentro del término de treinta días en Badajoz, ante el Juez instructor don Juan M. Ramírez Vilches, Capitán de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Castilla núm. 16, de guarnición en Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz, a 15 de enero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Juan M. Ramírez Vilches.

(G. C.—204) (B.—25.129)

Francisco Pérez Fernández, hijo de José y de Mariana, natural de Villa del Prado (Madrid); nació el 1.º de enero de 1923, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto a expediente número 125.803-44, como presunto desertor, comparecerá dentro del término de treinta días en Badajoz, ante el Juez instructor don Juan M. Ramírez Vilches, Capitán de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Castilla, número 16, de guarnición en la Plaza de Badajoz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Badajoz, a 16 de enero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Juan M. Ramírez Vilches.

(G. C.—229) (B.—25.150)

##### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELEFONO 53202